

**53 - CEH 3 Decreto 214/2001, de 18 de diciembre, por el que se crea el registro de licitadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.**  
(DOCM 132 de 21-12-2001)

Los licitadores que pretendan contratar con la Administración vienen obligados a acreditar de manera fehaciente su capacidad para hacerlo. Este requisito, común para cada tipo de contrato, genera numerosa documentación que para cada contrato ha de ser examinada por los respectivos órganos y mesas de contratación. La obligación supone un coste importante en tiempo y dinero para el contratista. Para la Administración, examinar la documentación acreditativa de la capacidad, también implica un proceso lento, que además, requiere ser examinada en la mayoría de los casos por un órgano colegiado como son las mesas de contratación.

Lo pretendido con la creación del Registro de Licitadores es remediar los problemas apuntados. Los licitadores podrán ahorrarse la exigencia de aportar para cada contrato la numerosa documentación común que se exige para cada licitación, que en caso de sociedades mercantiles puede implicar la aportación de varias escrituras públicas o evitarles el trámite de que aporten documentación que obre en poder de la Comunidad Autónoma, como es el caso de la certificación de estar al corriente en sus obligaciones tributarias con la Administración Regional. También el principio de eficiencia exigido a la Administración aconseja evitar que cada órgano de contratación vuelva a examinar por enésima vez la misma documentación ya vista y aceptada por otros órganos administrativos. Así sin merma de la seguridad jurídica, se conseguirá que una unidad especializada como es el Registro de Licitadores pueda avalar la capacidad de los contratistas para poder acudir a cada una de las licitaciones, ahorrando medios al ciudadano y a la Administración.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día dieciocho de diciembre de dos mil uno, dispongo

**Artículo 1.** Adscripción y finalidad.

1. Se crea el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, adscrito a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.
2. El Registro de Licitadores tiene por objeto facilitar la concurrencia y agilizar y simplificar la tramitación de los procedimientos administrativos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**Artículo 2.** Funciones.

El Registro de Licitadores asume las siguientes funciones:

- a) La inscripción en el Registro de aquellas personas naturales o jurídicas que lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo.
- b) La custodia de la documentación aportada al Registro por los licitadores que sean inscritos.
- c) La expedición de certificaciones sobre los datos y documentos contenidos en el Registro a efectos de la participación de los licitadores inscritos en los procedimientos de contratación que se promuevan por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.
- d) La actualización de los datos registrados y, en su caso, la suspensión y anulación definitiva de la inscripción.
- e) Informar a los órganos de contratación de los datos e incidencias que obren en el Registro.

**Artículo 3.** Ámbito de aplicación.

1. El Registro de Licitadores extenderá su eficacia a todas las licitaciones referidas a los contratos de naturaleza administrativa que celebren los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. Podrán solicitar la inscripción en el Registro todas las personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. La inscripción en el Registro es voluntaria sin que, por tanto, constituya un requisito obligatorio para poder participar en un procedimiento de licitación.

**Artículo 4.** Efectos de la inscripción.

1. La inscripción registral dispensará a los licitadores que deseen contratar con la Administración Pública de Castilla-La Mancha de presentar en los procedimientos de contratación la documentación que haya sido inscrita en el Registro y depositada en el mismo, siempre y cuando se encuentre debidamente actualizada, debiendo figurar tal posibilidad en los pliegos de cláusulas administrativas particulares elaborados por los órganos de contratación.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, en la presentación de proposiciones o solicitudes de participación en procedimientos de contratación, los licitadores aportarán ante el órgano de contratación competente el certificado expedido por el Registro de Licitadores en vigor, copia auténtica o fotocopia compulsada por funcionario habilitado para ello, acompañado de una declaración expresa responsable relativa a la no alteración de los datos que constan en el mismo, que surtirán plenos efectos ante las Mesas de Contratación y Órganos Fiscalizadores. Cuando se hubiere producido alguna modificación de los datos registrales, deberá hacerse constar en la declaración y aportar la correspondiente documentación acreditativa en el procedimiento de contratación, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 7 del presente Decreto.
3. De la inscripción en el Registro no se derivará ninguna ventaja que atente al principio de igualdad y no discriminación entre licitadores.

**Artículo 5.** Procedimiento de inscripción.

1. Los interesados dirigirán a la Secretaría General de Economía y Hacienda su solicitud de inscripción en modelo normalizado, acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a) Acreditativa de la personalidad y de la capacidad de obrar.

b) Acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. El interesado podrá autorizar al Registro a solicitar estos datos directamente o a través de medios informáticos o telemáticos.

c) En su caso, acreditativa de la clasificación empresarial.

2. A la vista de la solicitud y documentos presentados, la Secretaría General de Economía y Hacienda acordará la inscripción del licitador en el Registro o su denegación motivada, notificándose dicho acuerdo al interesado.

3. Si el acuerdo fuere positivo se le asignará un número registral, expidiéndose el correspondiente certificado de inscripción que asimismo será remitido al interesado; en caso contrario el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Economía y Hacienda.

**Artículo 6.** Vigencia y anulación definitiva de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Licitadores tendrá validez indefinida a partir de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

2. El certificado de inscripción tendrá validez por el periodo que en el mismo se señale, que, en todo caso, nunca será posterior a la primera fecha en la que caduque alguno de los documentos aportados al Registro.

3. La Secretaría General de Economía y Hacienda, previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá acordar la suspensión temporal o, en su caso, la anulación definitiva de la inscripción del contratista del que consten datos o documentos aportados al Registro incursos en falsedad o inexactitudes relevantes, o que haya incurrido en cualquiera de las circunstancias que prohíban contratar con la Administración, o que no haya cumplimentado las obligaciones preceptuadas en el presente Decreto y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de las que pudiera derivarse el deber de indemnizar a la Administración de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 7.** Obligaciones de los licitadores inscritos.

1. La Secretaría General de Economía y Hacienda podrá requerir en cualquier momento a los licitadores inscritos o pendientes de inscripción cualquier documentación que permita comprobar los datos aportados y su vigencia.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, los licitadores inscritos están obligados a comunicar al Registro, inmediatamente a que se produzca, cualquier modificación de los datos que consten en el Registro, acompañando la correspondiente documentación acreditativa.

**Artículo 8.** Del acceso al Registro.

Los datos que constan en el Registro de Licitadores serán públicos en los términos establecidos en la ley, y podrán ser consultados por los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma, así como por las unidades administrativas o los particulares que acrediten un interés legítimo y directo al efecto.

**Artículo 9.** Información de los contratistas incursos en prohibición de contratar.

1. En el Registro de Licitadores se inscribirán de oficio, por la Secretaría General de Economía y Hacienda, los contratistas incursos en prohibición de contratar, cuando el ámbito de la misma afecte a todas las Administraciones Públicas o a la Administración Autonómica.

2. A tal efecto, el Registro facilitará información a los órganos de contratación sobre los contratistas afectados, la causa de prohibición en que hayan incurrido según los supuestos previstos legalmente, el órgano declarante y el ámbito orgánico y temporal de la prohibición.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Competencia para declarar la prohibición de contratar.

En los supuestos previstos legalmente, cuando sea competencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha declarar la prohibición de contratar, corresponderá al titular de la Consejería de Economía y Hacienda dictar la resolución procedente.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Desarrollo reglamentario.

Se faculta al titular de la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

**Segunda.-** Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

\* \* \*